

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 14 de septiembre 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio #671

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400303028-2020-00353-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda instaurada por la **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** en contra del señor **ANDERSON ALBERTO SERRANO VALENCIA** y de su revisión se observa lo siguiente.

1.- En el poder allegado se solicita reconocer personería jurídica al Dr JUAN DAVID HURTADO CUERO C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) T.P. No. 232.605 del C.S.J. como apoderado principal, y al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO C.C. No.1.130.645.783 del Cali (V) T.P. No. 242598 del C.S.J. para actuar como apoderado suplente dentro del presente proceso, en estas circunstancias es preciso indicar que esta figura jurídica no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil por lo cual el Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO no podría intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Siendo así las cosas es preciso requerir al D. JUAN DAVID HURTADO CUERO para que manifieste al despacho si lo que pretende es una sustitución de poder, figura jurídica prevista en el art. 75 del C.G.P

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del art 468 del CGP pues no se allega el certificado del registrador respecto de la propiedad.

Art 468 numeral 1º A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un **certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

3.-debera la parte actora dar cumplimiento al último inciso del numeral 1º del Art 468 el cual en su literal dispone:

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

7600140030302820200035300

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria